REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, 18 de abril de 2024

Pertenencia Nº	2024-00044
Demandante:	María del Carmen Pinzón de Forero
Demandado:	Pablo Emilio Pinzón y otros
Decisión:	Rechaza de plano

Vista la demanda que antecede, se observa que no se ha acreditado la propiedad privada del bien identificado con F.M.I. 172-91959, toda vez que, del certificado especial allegado como anexo, se desprende que el bien, ha tenido una cadena de titulares del derecho de dominio INCOMPLETO y las escrituras referidas por la parte demandante sólo invocan la falsa tradición que no es un acto constitutivo de transferencia de la propiedad de un inmueble.

En el presente caso se solicita se declare la pertenencia plena de un bien baldío, y en cuanto a estos bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, se señala:

"La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

Como quiera que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien que no tiene titular de derecho real alguno registrado, entendiéndose como baldío, lo procedente es el rechazo de la demanda, tal como lo dispone el art. 375 numeral 4 del C.G.P., cuyo aparte pertinente reza:

"*la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.*"

En consecuencia, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE SOLICITUD a la Agencia Nacional de Tierras, para que continué con el procedimiento de titulación.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado digital N. 13 De 19 04-024

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaría